

**ALEGATO FINAL
CASO MARITZA URRUTIA GARCÍA**

0000296

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman y Santiago A. Canton, en nuestra calidad de Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión" o "la CIDH"), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte"), con el objeto de presentar el alegato final y las conclusiones de la Comisión sobre el caso Maritza Urrutia García, contra la República de Guatemala (en adelante el "Estado", "Guatemala" ó el "Estado guatemalteco").

I. Introducción

Con base en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), la Comisión sometió el presente caso ante la Corte el 9 de enero de 2002, con el objeto de demandar al Estado guatemalteco por la detención arbitraria y tortura de Maritza Ninette Urrutia García (en adelante "la víctima" o "Maritza Urrutia"), quien permaneció retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y fue obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores, con lo que se incurrió en violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima y sus familiares, conforme a los artículos 7, 5, 13, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, en conjunción con la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) del mismo Tratado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en éste.

Maritza Urrutia, maestra de 33 años de edad, quien desempeñaba tareas políticas para el Ejército Guerrillero de los Pobres (en adelante "EGP") y vivía con sus padres y su pequeño hijo de cuatro años de edad en ciudad de Guatemala, fue capturada de manera ilegal el 23 de julio de 1992, en un operativo en el que cuatro hombres armados vestidos de civil la introdujeron a la fuerza en un vehículo a plena luz del día en las inmediaciones del jardín infantil en el que minutos antes había dejado a su hijo.

Agentes de seguridad del Estado mantuvieron ilegalmente detenida a Maritza Urrutia en una cárcel clandestina conocida como "La Isla" durante 8 días. En dicho centro clandestino Maritza Urrutia estuvo esposada a una cama, fue sometida a interrogatorios, fue objeto de torturas psicológicas, fue forzada a dirigir precisos mensajes telefónicos a su familia y a aparecer en un vídeo filmado por sus captores donde explica que su ausencia obedecía a una estrategia para desvincularse del EGP y exhorta a sus compañeros a dejar la lucha armada. El vídeo fue transmitido públicamente mientras aún se

encontraba secuestrada. Una vez liberada frente a las oficinas del Ministerio Público y actuando bajo graves amenazas de muerte fue compelida a acogerse a la amnistía ante tribunales judiciales complacientes y ofreció una rueda de prensa en la que ratificó lo dicho en el vídeo. Ocho días después y ante el temor fundado de que se atentara contra su vida, Maritza Urrutia salió de Guatemala con destino inicial a los Estados Unidos y final a México, país que le brindó amparo bajo la condición de refugiada.

0000297

II. Consideraciones relativas al allanamiento del Estado

El 9 de agosto de 20 el Presidente Portillo aceptó la "responsabilidad institucional" del Estado por el incumplimiento impuesto por él artículo 1(1) de la Convención Americana de, entre otros casos, el de Maritza Urrutia, y se comprometió a dar seguimiento y promover las investigaciones de los hechos. Asimismo el Estado se comprometió a iniciar un proceso de solución amistosa en entre las partes. Ante el fracaso de las negociaciones amistosas, la ausencia de investigaciones y el requerimiento de los peticionarios, la Comisión sometió el caso ante la Honorable Corte. En el escrito de contestación de la demanda de fecha 21 de marzo de 2002, el Gobierno de Guatemala, con fundamento en reconocimiento de agosto de 2000, "aceptó el acaecimiento de los hechos y la responsabilidad institucional respectiva".

La Comisión considera que dicho reconocimiento surte plenos efectos jurídicos a la luz del derecho internacional y que mediante la aceptación de los hechos del caso el Gobierno expresó su voluntad de no controvertir los mismos.

No obstante lo anterior, en los alegatos de conclusión presentados durante la audiencia pública celebrada el 20 y 21 de febrero de 2003 en la sede de esa Honorable Corte, el Agente del Estado si bien indicó que "el Gobierno de Guatemala aceptó el acaecimiento de los hechos que motivaron la presentación de esta demanda ante la Honorable Corte",¹ en esa misma presentación alegó que si bien durante el tiempo que ocurrieron los hechos existía en Guatemala una violencia política represiva "la sola comprobación de esa práctica no basta, en ausencia de otra prueba directa, para demostrar que fueron agentes del Estado quienes infringieron tortura a la señora Urrutia".²

Asimismo, la Comisión observa que si bien el más Alto Gobierno "reconoció la responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención y de los artículos 1, 2 y 3 de la

¹ Alegato del Agente del Estado de Guatemala, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte a partir del 20 de febrero de 2003 (pag. 59)

² *Ibidem*

0000298

Constitución Política de la República de Guatemala"³ en el caso concreto, en su alegato de conclusión el Agente del Estado indicó que si bien "los hechos que el Estado admite que acaecieron se dieron dentro del marco del de un conflicto armado [...] no puede un Estado aceptar la responsabilidad de sus agentes si eso previamente no ha sido juzgado en un tribunal del orden interior".⁴

La Comisión considera que la posición adoptada por el Estado durante la audiencia pública hace necesario que la Honorable Corte se pronuncie sobre los alcances del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, así como de la aceptación de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, y sus efectos correspondientes, a fin de asegurar el principio de la seguridad jurídica en el presente caso y de sentar jurisprudencia aplicable en otros casos que se ventilen ante el Sistema Interamericano.

III. Hechos establecidos

Los hechos que a continuación se relacionan se encuentran plenamente establecidos mediante la prueba documental aportada por la Comisión, así como por los representantes de la víctima en las oportunidades procesales correspondientes. Dichos hechos fueron aceptados por el Estado en la declaración del Presidente Alfonso Portillo de 9 de agosto de 2000, en el escrito de contestación de la demanda de fecha 21 de marzo de 2003 y en las conclusiones del Agente del Estado en la audiencia pública celebrada a partir del 20 de febrero de 2003 en donde reitero que "el Gobierno de Guatemala aceptó el acaecimiento de los hechos que motivaron la presentación de esta demanda ante esta Honorable Corte".⁵

Ha sido plenamente establecido ante la H. Corte:

a) Que el día 23 de julio de 1992, en un operativo de inteligencia militar Maritza Urrutia, quien para esa época militaba en el Ejército Guerrillero de los Pobres en donde desempeñaba actividades de carácter meramente político, fue ilegalmente capturada a plena luz del día por cuatro hombres armados que la introdujeron por la fuerza en un vehículo en el que la condujeron a un centro de detención clandestino, ubicado en las instalaciones de la Policía Militar, conocido como "La Isla";⁶

³ Véase copia de la Declaración del Gobierno de la República de Guatemala en atención de los casos planteados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de agosto de 2000, Anexo N° 14 de la demanda de la CIDH.

⁴ *Supra* No. 1, pág. 58

⁵ *Supra* No. 1, pág. 59

⁶ Ver copia de declaración Jurada de Maritza Urrutia dada ante Notario Público en Washington, D. C., Estados Unidos, el 24 de febrero de 1993, Anexo N° 1 de la demanda de la CIDH; Testimonio de Maritza Urrutia García ante Corte IDH, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada a partir del 20 de febrero de 2003 (pags. 1-19).

0000299

b) Que durante los 8 días que estuvo arbitrariamente detenida en dicha cárcel clandestina, Maritza Urrutia fue esposada a una cama, fue sometida a intensos interrogatorios y sometida a torturas psicológicas. Durante dichos interrogatorios la amenazaron con torturarla físicamente y con matar a ella, a su hijo y a su familia; le mostraron cartas que había escrito al padre de su hijo y también fotografías de su hijo, de su madre y otros miembros de su familia, del frente de su casa, de su carro y de su pasaporte y el de su hermana,⁷ como también de combatientes guerrilleros que habían sido torturados y muertos en combate, manifestándole que esas mismas condiciones iba a ser encontrada por su familia.⁸

Asimismo, durante su cautiverio Maritza Urrutia fue forzada a sostener comunicaciones telefónicas con su familia ocultando la realidad de su situación y fue forzada a video grabar una declaración.⁹ Los secuestradores compraron la ropa y el maquillaje que forzaron a la víctima a llevar durante la grabación para ocultar su precaria situación física, redactaron el texto completo de la declaración, y la obligaron a contactar varias cadenas de televisión para solicitar la transmisión del vídeo, lo que ocurrió estando ella privada arbitrariamente de su libertad. En dicha declaración televisada, la cual tuvo oportunidad de observar la Honorable Corte, Maritza Urrutia justifica su ausencia como una estrategia para abandonar el EGP y urge a sus compañeros a abandonar la lucha armada;¹⁰ y

c) Que el 30 de julio de 1992 Maritza Urrutia fue liberada por sus captores frente al Ministerio Público de Guatemala bajo serias amenazas de muerte y con precisas instrucciones. De dicha oficina fue llevada por el Procurador General de la Nación, Ascisclo Valladares, al Juzgado Quinto de Primera Instancia.¹¹ Allí firmó un acta en que se le concedía amnistía por su participación en el EGP. Ninguna de dichas autoridades le formuló preguntas sobre dónde había estado, si se le había secuestrado, ni si la solicitud de amnistía era voluntaria.¹² Posteriormente, Maritza Urrutia declaró ante la

⁷ Testimonios de Maritza Urrutia García y de Daniel Saxon ante Corte IDH, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada a partir del 20 de febrero de 2003.

⁸ *Ibidem*

⁹ Testimonios de Maritza Urrutia, Edmundo Urrutia Castellanos, María Pilar García de Urrutia, Edmundo Urrutia García y Daniel Saxon ante Corte IDH, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada a partir del 20 de febrero de 2003.

¹⁰ En el expediente de la H. Corte obra copia del video en el que aparece la declaración de Maritza Urrutia que fue emitida al aire el 29 de julio de 1992 en el espacio televisivo Notisiete. Transcripción de la misma obra en el Anexo N° 10 de la demanda de la CIDH.

¹¹ Copia de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 6 de octubre de 1992, dictada dentro del expediente número 168-92/P, que obra en el Anexo No. 17 de la demanda de la CIDH.

¹² La Copia original del Acta de Amnistía de fecha 30 de julio de 1992 otorgada ante la Juez Quinta de Primera Instancia Penal de Instrucción de Guatemala, en la cual Maritza Urrutia García se acoge a la amnistía establecida en el Decreto No. 32-88, obra en el Anexo No. 8 de la demanda de la CIDH.

0000300

prensa en los términos que sus captores le habían indicado, confirmando el contenido del vídeo.

d) Que ante el grave riesgo que corría su vida, Maritza Urrutia permaneció oculta ocho días en la casa del arzobispado de Guatemala e inmediatamente después salió del país bajo medidas de seguridad.¹³ Maritza Urrutia se vio forzada a vivir en el exilio separada de su familia; y

e) Que a más de diez años de los hechos el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas por sus agentes en perjuicio de Maritza Urrutia.

IV. Maritza Urrutia fue objeto de un operativo de inteligencia militar realizado por agentes del Estado guatemalteco

Maritza Urrutia fue detenida arbitrariamente por fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala u otro cuerpo bajo las órdenes del Estado. En su declaración ante la Honorable Corte Maritza Urrutia indicó que permaneció detenida en las instalaciones de la Policía Militar Ambulante. En particular, señaló que uno de sus vigilantes le preguntó "Y sabes quien te tiene?" y que al contestar ella de manera negativa el hombre le dijo "Pues el ejército, quien más te puede tener" y le explicó la manera como había sido ubicada al rastrear la correspondencia que había incautado en un enfrentamiento con la guerrilla en el norte del Quiché, así como la vigilancia de la que había sido objeto tanto ella como su familia.

Si bien el Agente del Estado alegó que no se ha demostrado que fueron agentes del Estado los que infringieron torturas a Maritza Urrutia, la Comisión considera que el testimonio de la víctima, en si mismo constituye prueba directa de los mismos. Conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte en cuanto a la valoración de los testimonios, en el evento de que exista interés directo del testigo en el caso "sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso".¹⁴ Por lo tanto la Comisión considera de particular importancia tanto la Resolución 168-92 del Procurador de Derechos Humanos, como los informes de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) y de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, toda vez que no solo ratifican el dicho de Maritza Urrutia sino que aportan elementos de juicio que lo complementan y fortalecen.

En primer lugar, la Comisión resalta el valor probatorio la Resolución 168-92 del Procurador de los Derechos Humanos en la que llegó a la

¹³ Testimonios de Maritza Urrutia y Daniel Saxon ante Corte IDH, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada a partir del 20 de febrero de 2003.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 57.

0000301

conclusión que el Gobierno de Guatemala había sido el responsable por las violaciones de los derechos de Maritza Urrutia.¹⁵

En segundo lugar, en el Informe *Guatemala: Memoria del Silencio*, la CEH señaló que "...dos testigos, ex miembros de la Inteligencia Militar, confirmaron a la CEH que habían participado en el secuestro de Maritza y que ésta estuvo detenida en las instalaciones ubicadas en tras la sede de la Policía Militar Ambulante, exactamente en la 16 avenida, frente a la casa marcadas con los números 13-65 y 13-85 de la zona 6, donde funcionaba una cárcel clandestina denominada La Isla". En particular, la CEH determinó que "en el caso de Maritza Urrutia participaron por lo menos ocho especialistas del Ejército y dos oficiales, todos miembros de la Inteligencia del Ejército".

En tercer lugar, en el Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MÁS (en adelante "Informe REMHI") se señala que el "hombre blanco" que dirigió la operación desde la captura ilegal de Maritza Urrutia hasta su liberación, fue identificado como el capitán Edy Ovalle Vargas, conforme a la información suministrada por un testigo clave que participó en dicho operativo.¹⁶

En cuanto al objetivo del operativo, el Informe REMHI indica que su vinculación al EGP constituyó el móvil de su secuestro a fin de utilizarla con fines publicitarios tendientes a desprestigiar la guerrilla y aumentar la legitimidad social del gobierno.¹⁷ Por su parte, la CEH explicó que en las negociaciones de paz, contexto en el que se llevó a cabo el operativo militar, influían no sólo las acciones de guerra como tales, sino también las denominadas operaciones psicológicas, desarrolladas por el Ejército como un factor importante de desmoralización del enemigo;¹⁸ así como extraerle información sobre las actividades del EGP.

V. El Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de Maritza Urrutia

En el Caso Juan Humberto Sánchez, la Honorable Corte indicó que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. En efecto, de manera consistente con la fallos precedentes la Corte estimó que

¹⁵ Copia de la Resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, 6 de octubre de 1992, obra en Anexo 17 de la demanda de la CIDH.

¹⁶ Copia del Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MAS, Tomo II, Los mecanismos del Horror, pág. 201, obra en el Anexo N° 18 de la demanda de la CIDH.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 198, Anexo 18 de la demanda de la CIDH.

¹⁸ Informe de la CEH, Anexo N° 2 de la demanda de la CIDH.

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

19

Como ha sido establecido ante la Honorable Corte, el 23 de julio de 1992 Maritza Urrutia detenida en un operativo de inteligencia militar y mantenida en cautiverio en un centro de detención clandestino. A Maritza Urrutia no se le informó sobre los cargos que se le imputaban, no se le permitió comunicarse con un abogado, sino que por el contrario permaneció incomunicada durante todo el tiempo que estuvo en cautiverio. La víctima tampoco fue puesta a disposición de una autoridad judicial con competencia para decidir sobre la legalidad de la detención.

En cuanto al lugar en el que agentes del Estado guatemalteco mantuvieron clandestinamente privada de su libertad a Maritza Urrutia, se encuentra establecido que se trataba de las instalaciones ubicadas tras la sede de la Policía Militar Ambulante, exactamente en la 16 avenida, frente a las casas marcadas con los números 13-65 y 13-85 de la zona 6, donde funcionaba una cárcel clandestina denominada "La Isla".²⁰

La Comisión considera plenamente establecido que en el presente caso la víctima fue objeto de una forma particularmente grave de privación arbitraria de la libertad por parte de los agentes del Estado que la capturaron y la mantuvieron cautiva en un centro clandestino de detención ubicado en un establecimiento militar.

En relación con los preceptos consagrados en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha sostenido que los mismos establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención. En tanto que el primero de ellos constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales y a la vez garantiza el derecho de defensa del individuo detenido; el segundo, tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial.²¹

¹⁹ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia del 7 de junio de 2003 párr. 78. En ese mismo sentido la Corte IDH se ha pronunciado en los Casos Bámaca Velásquez, Durand y Ugarte, "Niños de la Calle" y Gangaram Panday.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia del 7 de junio de 2003 párrs. 81, 82 y 83.

0000302

0000303

Con relación al control jurisdiccional de las detenciones, consagrado en el artículo 7(6) de la Convención, la Corte ha dicho que éste asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias; y haciendo suya jurisprudencia del Tribunal Europeo en esta materia, advierte que la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales de las personas contenidas en los instrumentos internacionales.²²

En el procedimiento ante la Honorable Corte ha quedado demostrado que Maritza Urrutia no era requerida por ninguna autoridad judicial, no existía a su nombre una orden escrita de captura, en ningún momento fue puesta a disposición del juez competente y fue mantenida en un centro clandestino de detención por los agentes del Estado que la sometieron y aprehendieron por la fuerza a plena luz del día y en la vía pública.

Por lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala incurrió en una violación al artículo 7 de la Convención Americana al capturar de manera ilegal a Maritza Urrutia y someterla a una detención arbitraria en una cárcel clandestina.

VI. Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

La Comisión considera que Maritza Urrutia fue sometida durante su detención arbitraria a torturas psicológicas, toda vez que fue sometida a dolor y sufrimiento mental agudo. Ha quedado demostrado que la víctima permaneció incomunicada por 8 días durante los cuales no pudo comunicarse libremente con nadie, menos con un abogado; que durante su cautiverio fue mantenida en un cuarto, esposada a una cama y con una capucha hecha con papel periódico encima de su cabeza; que mantenían encendida una radio a todo volumen y la luz prendida, lo que le impedía dormir.

Asimismo, durante los días que estuvo privada de su libertad, Maritza Urrutia fue interrogada repetidas veces bajo amenazas. Le mostraron fotos de personas torturadas y mutiladas y le dijeron que lo mismo le pasaría si no cooperaba con ellos; que la matarían y pondrían su cadáver donde nadie pudiera encontrarlo. Los interrogadores le mostraron cartas que ella había escrito a su ex marido y también fotografías de su hijo, su madre, su hermano, su cuñado, su sobrino, su casa, su carro y una copia de una fotografía de su pasaporte y de los pasaportes de sus hermanos.²³

²² Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle", sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, párr. 135.

²³ Véase copia de la declaración rendida por Maritza Urrutia ante notario público de 24 de febrero de 1993, Anexo N° 1 de la demanda de la CIDH. Asimismo, testimonios de Maritza Urrutia ante Corte IDH, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada a partir del 20 de febrero de 2003.

0000304

En su testimonio ante la Honorable Corte Maritza Urrutia declaró que durante su cautiverio estuvo siempre a la merced de hombres fuertemente armados, fue amenazada de muerte varias veces y le dijeron que tenía que hacer lo que ellos le decían o no vería nuevamente a su hijo o a su familia. Esas amenazas fueron constantes durante el tiempo que estuvo detenida y le causaron angustia y un sufrimiento muy fuerte. Tenía miedo de ser torturada físicamente, violada o asesinada. Sufría de miedo, ansiedad y agotamiento. Tuvo trastornos gástricos e intestinales.

En cuanto a las condiciones de la detención, la Comisión tiene por probado que Maritza Urrutia estuvo incomunicada durante los 8 días que duró privada de su libertad en las instalaciones ubicadas detrás de la sede de la Policía Militar Ambulante donde funcionaba una cárcel clandestina conocida como "La Isla".

La jurisprudencia en esta materia establece que la incomunicación constituye un acto contrario a la dignidad humana y configura un tratamiento cruel e inhumano.²⁴ La angustia y el sufrimiento experimentado por la víctima en este caso, corresponden a los efectos que produce el aislamiento del mundo exterior propio de la incomunicación y constituye un trato cruel e inhumano.²⁵

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura como "[t]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La Comisión considera que en el presente caso se encuentra establecido que Maritza Urrutia fue interrogada y torturada psicológicamente con el propósito de quebrar su resistencia física y psicológica y extraerle información sobre la organización en la que militaba, así como forzarla a emitir una declaración pública, para lo cual los agentes del Estado intervinieron deliberadamente en su voluntad.

En ese sentido, el Informe REMHI señala que el método de tortura utilizado por el Ejército estaba "orientado a quebrar la resistencia física y psicológica de la víctima sin dejar huellas que pudieran evidenciar la tortura

²⁴ En ese mismo sentido la H. Corte se pronunció en el *Caso Cantoral Benavides* y estableció que "[E]l aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia sobre fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 83.

²⁵ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 90.

y posteriormente efectuar una grabación en vídeo para ser difundida en televisión".²⁶

Por lo tanto, la Comisión considera que mediante la aplicación de métodos atentatorios de la dignidad humana, destinados a quebrar su resistencia psíquica y física, agentes del Estado guatemalteco sometieron a Maritza Urrutia a torturas psicológicas y a tratos crueles e inhumanos, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana e incumplimiento de la obligación de prevenir la tortura impuesta por los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VII. El Estado guatemalteco violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia

El derecho a la libertad de expresión de Maritza Urrutia fue violado por el Estado guatemalteco al obligarla a declarar públicamente bajo intimidación y amenazas de muerte opiniones que no compartía e información falsa sobre su secuestro.

El artículo 13 de la Convención Americana dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Dentro del concepto amplio de la libertad de expresión, el individuo tiene el derecho de decidir a hacer pública o no su opinión.

Además de ser un derecho fundamental en sí mismo, la libertad de expresión es una garantía para el respeto y la observancia de otros derechos humanos. Particularmente en las sociedades en las que las instituciones públicas son débiles y corruptas, la libertad de expresión e información se erigen como importante herramienta de fiscalización de la gestión gubernamental y como medio de denuncia de los abusos perpetrados por agentes del Estado.

La Honorable Corte ha establecido el carácter dual de la libertad de expresión y la necesidad de garantizar ambas dimensiones simultáneamente.²⁷ En su dimensión individual, la libertad de expresión se ve menoscabada tanto cuando se restringe el derecho de las personas a expresarse libremente como cuando se los obliga a través de actos ilegales a expresarse públicamente en contra de su voluntad. El acto de forzar a una persona a hacer declaraciones públicas contra su voluntad lesiona su dignidad humana al negarle el derecho al pensamiento propio y el ejercicio de su libertad de expresión.

²⁶ Véase, Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MAS, Tomo II, Los mecanismos del Horror, pág. 199, Anexo 18 de la demanda de la CIDH.

²⁷ *Ibidem*, párrs. 30-33.

0000306

En su dimensión social, la libertad de expresión es necesaria para la existencia misma de la democracia. El artículo 13 de la Convención señala que la libertad de expresión no puede estar sujeta a restricciones o interferencias arbitrarias por parte de agentes del Estado. La emisión de información manipulada y distorsionada afecta necesariamente el funcionamiento de la democracia. Asimismo, la imposición de información a través de actos ilegales induce al engaño a la sociedad en su conjunto, al presentar a la víctima de la coerción como autor de la información ilegítima. En este contexto, los individuos se ven afectados en sus derechos como producto de la desinformación.

La Comisión reitera que el derecho a no expresarse o derecho al silencio deriva del derecho de libertad de expresión toda vez que la expresión forzada afecta el derecho autónomo de las personas a expresarse libremente. La utilización del poder coactivo de gobierno para forzar a una persona a expresarse constituye una "presión directa" sobre una expresión y también la "imposición arbitraria de información" a la sociedad en contra de este principio. La intimidación, la tortura y la amenaza con el objeto de obligar a la víctima a hacer declaraciones públicas contra su voluntad viola los derechos fundamentales del individuo y constituyen violaciones severas a la libertad de expresión.²⁸

En el presente caso, Maritza Urrutia fue obligada a grabar declaraciones bajo amenazas que fueron posteriormente divulgadas en los medios de comunicación.

El informe de la CEH introduce el caso de Urrutia dentro de una política sistematizada del gobierno Guatemalteco en 1992 para desmoralizar al enemigo dentro del proceso de negociaciones de paz para resolver el conflicto entre el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Parte del informe señala:

En este contexto, el Ejército presentó ante los medios de comunicación a más de diez miembros de la URNG, indicando que habían desertado de las filas insurgentes y solicitado la protección de las fuerzas armadas. En enero de 1992, seis de ellos fueron entregados por la institución castrense al procurador de los Derechos Humanos. En dicho traspaso, el Ejército aseveró que pertenecían a la guerrilla y que "fueron abandonados mal heridos por sus compañeros en distintas partes del país en que opera la insurgencia."

En relación con esta operación del Ejército, el procurador de los Derechos Humanos indicó que dos de los presuntos guerrilleros puestos bajo su custodia habían pertenecido a la institución armada desde hacía dos años,

²⁸ Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

0000307

devengando un salario, y que al menos en uno de los otros cuatro casos existía evidencia de que la persona no perteneció nunca a las filas insurgentes.

En este marco tuvo lugar la privación arbitraria de libertad y tortura de Maritza Urrutia García[.]²⁹

El Estado guatemalteco privó ilegalmente a la señora Maritza Urrutia de su derecho de libertad de expresión cuando fue obligada por agentes del Estado de Guatemala bajo tortura y amenazas de muerte a leer, mientras era videograbada, una declaración que ella no redactó. Dichas declaraciones contenían información falsa sobre su secuestro con la intención expresa de cubrir los crímenes contra ella por parte de sus captores. Las declaraciones también contenían opiniones que eran contrarias a sus creencias personales. Asimismo, el vídeo fue mostrado en dos programas de noticias de televisión, forzando a la señora Matitza Urrutia a expresar públicamente información falsa e opiniones con las cuales no estaba de acuerdo. Estos hechos la lesionaron gravemente en su dignidad humana.

Las acciones del Estado se constituyeron como una expresa y maliciosa manipulación de la información infringiendo el derecho de la sociedad guatemalteca a ser informada. La sociedad fue privada de su derecho a recibir la opinión de uno de sus ciudadanos, ya que los videos no expresaban la opinión de la señora Urrutia. Asimismo la sociedad fue privada de su derecho a la información sobre las actividades estatales. Por el contrario, el público fue engañado acerca de la naturaleza de las actividades del Estado, inhibiendo su capacidad de formar una opinión acerca de la situación política de Guatemala.

Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala incurrió en una violación del artículo 13 de la Convención Americana al forzar bajo tortura y amenazas a Maritza Urrutia a hacer una declaración pública en contra de su voluntad.

VIII. El Estado de Guatemala violó el derecho a la tutela judicial efectiva e incumplió la obligación de investigar, juzgar y sancionar comprendida en los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El artículo 25 de la Convención establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a la violación de sus derechos fundamentales. Los recursos y mecanismos judiciales deben ser eficaces en establecer si ha existido una violación de derechos humanos y en reparar sus

²⁹ Véase el Caso Ilustrativo N° 33 del Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), p.210.

0000308

consecuencias.³⁰ Como la víctima, cuya desaparición se teme, no puede procurarse por sí misma la protección judicial, ese derecho pasa a sus familiares. Ese recurso, que debe ser sencillo y rápido, está diseñado para requerir una respuesta oficial urgente en caso de una detención ilegal. La Corte ha dicho que el recurso de *habeas corpus* cumple con el objetivo de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad.

En el trámite del caso ante la Honorable Corte ha sido establecido que los familiares de Maritza Urrutia García, interpusieron por medio de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado un recurso de *habeas corpus* al día siguiente de su secuestro y que, asimismo, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala presentó un recurso de exhibición personal a favor de la víctima. Sin embargo, pese a la nutrida evidencia sobre su captura ilegal, los familiares de la víctima no obtuvieron respuesta alguna de parte del Estado a ninguno de dichos recursos.

La Comisión quiere resaltar que Maritza Urrutia no fue liberada en virtud de los recursos intentados para asegurar sus derechos, sino como parte de un complejo plan urdido por el Estado, en el que las autoridades judiciales cumplieron el papel crucial: prepararon la amnistía de la víctima aún antes de que ella la solicitara oficialmente y se la otorgaron sin siquiera preguntarle dónde y en poder de quién había permanecido en los últimos días, a qué trato fue sometida o, por los menos, si se encontraba bajo algún tipo de apremio. La CEH indicó que el fiscal general apoyó la versión oficial de que no existían indicios de secuestro, en clara contradicción con el expediente que él mismo remitiera al Organismo Judicial, el cual contiene, como resultado de la investigación policial, las declaraciones, ante la Policía, de dos testigos de los hechos.

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. La víctima y/o sus familiares tienen derecho a una investigación judicial por un tribunal penal para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones y para sancionarlos. El resultado de la investigación no puede ser el producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales, sino que el Estado debe buscar efectivamente la verdad, para lo cual debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.³¹

La falta de una investigación que reúna esas características genera impunidad. La Honorable Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención

³⁰ Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez, Falren Garby y Solís Corrales*, párr. 90, Godínez Cruz, párr. 93.

³¹ CIDH, Informe Anual 1997, página 412, Informe Nº 55/97, Caso Nº 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412.

Americana"; y ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.³²

0000309

Como ha sido establecido ante la Honorable Corte el presente no fue objeto de una investigación seria. De hecho, pese a que la fecha y el lugar clandestino de detención, la unidad de inteligencia militar que participó en la operación, y lo más importante, el agente del Estado que estuvo a cargo de ella, aparecen plenamente establecidos y/o identificados tanto en la Resolución del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala de 6 de octubre de 1992, hasta la fecha ninguna persona ha sido vinculada a la investigación iniciada por las autoridades judiciales.

Del material probatorio se desprende que en la investigación de los hechos, iniciada a instancias del Ministerio Público por el Juez 4 de Primera Instancia Penal de Instrucción, se recibieron las declaraciones del Procurador General de la Nación y del Procurador de Derechos Humanos, así como de un par de testigos presenciales de la captura ilegal de Maritza Urrutia.

Por lo anterior, el Estado guatemalteco no sólo incumplió sus obligaciones internacionales derivadas de lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, sino que también incumplió la obligación de investigar y sancionar la tortura, adquirida mediante los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En la Resolución de 6 de octubre de 1992 el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala concluyó que a Maritza Urrutia se le violó, entre otros, su derecho humano a la integridad y exigió al Gobierno una efectiva investigación y pronto esclarecimiento de los hechos. No obstante, al igual que las demás violaciones cometidas por el Estado guatemalteco en perjuicio de Maritza Urrutia, las torturas y tratos crueles e inhumanos a los que fue sometida, no fueron investigados por las autoridades.

Han transcurrido más de 10 años desde que Maritza Urrutia García fue privada ilegalmente de su libertad, confinada en un centro clandestino de detención y torturada por agentes del Estado, sin que, como se anotó, los autores de tales violaciones hayan sido investigados y sancionados, y sin que el Estado haya reparado el daño causado a la víctima.

Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado guatemalteco en una violación al derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos impuesta por el artículo 1(1) del mismo instrumento. Asimismo, que el Estado incumplió las

³² Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

obligaciones contempladas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura.

0000310

IX. Reparaciones

De conformidad con los principios fundamentales del derecho internacional, la violación de normas internacionales atribuible a un Estado, genera para éste responsabilidad internacional y en consecuencia, el deber de reparar. En este sentido la Honorable Corte ha sostenido de manera expresa y reiterada³³ en su jurisprudencia "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente".³⁴

El mencionado principio de derecho internacional ha sido recogido en la Convención Americana, cuyo artículo 63(1) establece que la Corte "dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En lo que respecta al artículo 63(1) de la Convención Americana, la Corte ha señalado que

está disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁵

Asimismo, la Honorable Corte ha sostenido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior". De no ser esto posible "cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser

³³ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 50. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia del 21 de junio de 2002, párr. 201.

³⁴ Corte IDH, *Caso Niños de la Calle*, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 59.

³⁵ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 38.

0000311

modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno."³⁶

En el presente caso, los testimonios presentados ante la Honorable Corte dan cuenta del sufrimiento y angustia causados tanto a Maritza Urrutia como a su familia mediante las violaciones cometidos por miembros del Estado Guatemalteco, las cuales han causado un profundo daño moral a Maritza Urrutia cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy.

En efecto, en su testimonio Maritza Urrutia narró de manera detallada la privación de su libertad en una cárcel clandestina, las diferentes modalidades de torturas psicológicas a las que fue sometida, las constantes amenazas de muerte y los malos tratos que recibió con el fin de quebrar o disminuir su personalidad. Asimismo, Maritza Urrutia refirió los sentimientos de absoluta indefinición, angustia e inclusive terror que le causaron los métodos empleados por sus captores. Durante todo el tiempo de su cautiverio tuvo el temor de que podría ser asesinada en cualquier momento o desaparecida. El hecho de ser consciente de la práctica de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en Guatemala colaboro a que su angustia fuera mas profunda, llegando inclusive a somatizarla.

En cuanto al Estado anímico de Maritza al momento de su liberación, el testimonio de su hermano Edmundo Urrutia Garcia resulta especialmente ilustrativo. En sus palabras, Maritza se encontraba tremendamente afectada, en un estado de terror descontrolado.

En cuanto a los efectos emocionales del secuestro, tanto los seguidos de manera inmediata a su liberación, como sus secuelas en el tiempo, fueron destalladamente descritos por Daniel Saxon, abogado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala al momento de los hechos y actual esposo de Maritza Urrutia. Asimismo, mediante el testimonio del perito Betancur se estableció que en la época de los hechos a la víctima le fue diagnosticado un stress intenso en el que pudo entrar en una situación de pánico, como síndromes mayores un agitación e insomnio prolongado que llevo a un estado de depresión con trastornos de afectividad -miedo, inseguridad, angustia--.

En cuanto a los efectos de los hechos sobre los familiares de la víctima, en sus testimonios los padres de la víctima manifestaron el temor que sintieron durante el cautiverio de Maritza Urrutia de que le quitaran la vida. Asimismo, informaron sobre las gestiones que realizaron para liberarla y sobre el miedo con el que han vivido y continúan viviendo en Guatemala. Sus declaraciones dieron cuenta de su angustia por no saber qué clase de trato le dieron en el secuestro, qué tipo de torturas le estaban aplicando. En las palabras de don Edmundo Urrutia el secuestro de su hija rompió el equilibrio de la familia, afectó su esfera psicológica debido al terror que

³⁶ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 39.

0000312

sintieron, en especial, cuando vieron el video de la televisión, porque se dieron cuenta de que estaba leyendo y estaba siendo presionada.

En particular, los testimonios de los padres de la víctima son ilustrativos de las condiciones anímicas en las que encontró a su hija luego de su liberación; de la falta de investigación de los hechos; de las consencuencias familiares derivadas del exilio de Maritza Urrutia en México, en especial por la separación de su pequeño hijo. En cuanto a los efectos de la detención arbitraria en el proyecto de vida de Maritza Urrutia, los padres aportaron una información de singular valor toda vez que informaron a la Honorable Corte que hasta antes de los hechos la víctima trabaja como asistente de investigaciones en psicología infantil y durante su exilio en México se vio forzada a realizar inclusive labores de limpieza.

En cuanto a la investigación de los hechos y la sanción de los responsables, ha sido establecido que a pesar de las expresiones de voluntad del Alto Gobierno de Guatemala en ese sentido, los hechos permanecen en la impunidad. En particular, del testimonio de Daniel Saxon, quien dedicó exhaustivas horas de trabajo en la búsqueda de la verdad de los hechos y su origen y el motivo, se desprende que más haya de una comunicación oficial que pudo observar en el proceso adelantado del Juzgado 4 de Instrucción Criminal de Guatemala, no se realizó ninguna otra diligencia. Daniel Saxon, quien entrevistado informalmente a dos de los partícipes de los hechos, afirmó que ninguno manifestó preocupación por la eventualidad de ser sancionados por su actuación arbitraria y que todos los autores de los hechos se encuentran libres, gozando hasta la fecha de total impunidad.

La Comisión considera que han sido debidamente acreditados los daños inmateriales y materiales causados a Maritza Urrutia y a los demás miembros de su familia mediante las violaciones en las que incurrió el Estado de Guatemala en desconocimiento de las obligaciones internacionales adquiridas mediante la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En cuanto a las pretenciones específicas tendientes a compensar los daños materiales e inmateriales, la Comisión reitera lo sostenido en el capítulo VII de la demanda, lo cual da en este momento por reproducido.

No obstante lo anterior, la Comisión se permite sintetizar sus pretenciones en materia de reparaciones de la siguiente manera, sin perjuicio de lo requerido por los representantes de la víctima al respecto. En cuanto a los daños materiales, dadas las dificultades para documentar los gastos incurridos, incluidos los 16.000 Quetzales que tuvo que pagar la familia de la víctima por concepto de llamadas telefónicas internacionales realizadas en las actividades de búsqueda, así como los aproximadamente 20 viajes que realizaron a México para visitarla durante el tiempo que permaneció refugiada en ese país, la Comisión, se permite solicitar a la H. Corte que en

0000313

uso de sus amplias facultades en esta materia,³⁷ fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente.

Asimismo, en cuanto a la pérdida del ingreso, para la época de los hechos en adición a sus actividades políticas, en su condición de maestra de educación primaria realizaba algunas labores lucrativas como impartir clases privadas, sin embargo al verse forzada a salir de su país para resguardar su vida, tuvo que cambiar sus planes y proyecto de vida. Como no pudo encontrar trabajo como maestra en México, las necesidades económicas, propias de una mujer cabeza de familia, la forzó a realizar tareas de limpieza y finalmente a emplearse como recepcionista de una firma de ingenieros. Al respecto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que tase en equidad este extremo de la indemnización correspondiente a los daños materiales.

En cuanto al daño moral sufrido por la víctima y su familia, la Comisión considera equitativa la suma simbólica de US \$ 55,000 solicitada en su oportunidad por los representantes de la víctima.

Finalmente, la Comisión se permite solicitar a la H. Corte que ordene en el presente caso como medida de satisfacción y garantía de no repetición la investigación seria de los hechos y el juzgamiento y sanción de los responsables.

X. Petitorio

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda, en la audiencia pública y en el presente alegato final escrito, establezca, declare y ordene que:

- a. El Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria de la libertad personal de Maritza Urrutia, en un plan elaborado por el Ejército guatemalteco destinado a utilizarla con fines publicitarios y extraerle información sobre el EGP, y en consecuencia violó el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) de dicho instrumento.
- b. El Estado de Guatemala torturó y sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes a Maritza Urrutia, mediante la aplicación de métodos dirigidos a quebrar su resistencia psíquica y en condiciones que afectaron profundamente su dignidad, en violación de los artículos 5 y 1(1) de la Convención Americana y 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

³⁷ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, del 29 de enero de 1997.

- 0000314
- c. El Estado de Guatemala incurrió en una violación del artículo 13 de la Convención Americana al forzar, mediante sus agentes, a Maritza Urrutia a hacer una declaración pública en contra de su voluntad, en concordancia con el artículo 1(1) de dicho instrumento.
 - d. El Estado de Guatemala, por medio de su poder judicial, no resolvió el recurso de habeas corpus promovido por los familiares de Maritza Urrutia, con lo cual incurrió en una violación al artículo 25, 8 y 7.6 de la Convención Americana; y
 - e. El Estado de Guatemala incumplió su obligación de investigar, esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables, asegurando su impunidad y que, en consecuencia, violó los artículos 8 y 1(1) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 - f. Al Estado de Guatemala adoptar tanto las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias indicadas en la demanda de la CIDH, así como en el presente escrito; así como pagar las costas acreditadas por los representantes de la víctima.